



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0083-00
Demandante:	NUR MARIA BARGUIL DE RODRIGUEZ Y EVA NARCISA TORRES URBANES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

***Tema:*** *Pensión de sobrevivientes*

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones.** Las señoras Nur María Barguil de Rodríguez y Eva Narcisca Torres Ubarnes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra la UGPP, por medio del cual solicitaron la nulidad de las Resolución 011746 de 22 de marzo de 2017, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las demandantes.

Además, solicitaron la nulidad de las Resoluciones 019767 de 15 de mayo de 2017 y la No. 022824 de 31 de mayo de 2017, por medio de la cual la UGPP, resolvió negativamente los recursos de reposición presentados por las demandantes respectivamente.

Igualmente solicitaron del despacho la nulidad de las Resoluciones 023505 de 5 de junio de 2017 y 022824 de 20 de junio de 2017, por medio de las cuales se desataron negativamente los recursos de apelación presentados por cada una de las demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la UGPP, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional y mesadas adicionales con los respectivos incrementos anuales legales a partir de la fecha del fallecimiento del señor José Hernando Rodríguez Romero así: **i)** A la señora Nur María Barguil de Rodríguez, en cuantía del 70% en calidad de conyugue supérstite del causante, y **ii)** en cuantía del 30% a la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes, en calidad de compañera permanente.

**2.2. Hechos.** Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes

1. El señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d), nació el 26 de octubre de 1922 en la ciudad de Bogotá, contrajo matrimonio con la señora Nur María Barguil Rubio el 27 de diciembre de 1952, y de esta unión nacieron 3 hijos, mantuvo el vínculo matrimonial hasta el día de su fallecimiento, es decir, durante 63 años y 11 meses.
2. El señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d), de manera simultánea y paralela, convivió a partir del año 1980 con la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes, en calidad de compañero permanente y de esta unión nacieron 3 hijos, igualmente, el vínculo se mantuvo hasta el día de su muerte.
3. La Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL”, le reconoció al señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d), pensión de jubilación a través de la Resolución 13923 de 15 de noviembre de 1983 con vigencia a partir del 1 de enero de 1982.
4. El señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d), era el encargado del sustento y manutención del hogar que tenía con su conyugue y con su compañera permanente.

5. El señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d), falleció el 27 de noviembre de 2016.

**2.3 Normas violadas y concepto de violación.** Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos 29, 42 y 48 adicionado y modificado por el acto legislativo 01 de 2005 de la Constitución Política, los artículos 14, 29, 46, 48, 50, 59, 60, 74 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y demás normas concordantes y complementarias y los artículos 13, 14, 25, 26 y concordantes con el Código Procesal del Trabajo y seguridad social y pensiones.

Argumenta, que la UGPP fundamentó su decisión de negar la sustitución pensional a las demandantes desconociendo el acervo probatorio aportado tanto en sendas solicitudes de sustitución pensional, como en las sustentaciones de los recursos, sin hacer mención alguna a los argumentos jurídicos y pruebas aportadas. Manifiesta que se demostró el vínculo matrimonial y la convivencia de las demandantes hasta el día del fallecimiento del señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d).

Señala que la entidad demandada al negar el reconocimiento de la sustitución pensional a las demandantes, transgrede mandatos constitucionales y legales, pues desconoce los vínculos del causante con las mismas; además señala que ambas cumplen a cabalidad con los requisitos de ley para acceder al derecho pensional reclamado.

**2.4. Actuación procesal.** La demanda se presentó el 26 de febrero de 2019, por medio de auto de 15 de noviembre de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 13 de febrero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico a la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se desarrollaron cada una de las etapas consagradas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, desde el saneamiento hasta el decreto de pruebas, en dicha etapa se decretaron unas pruebas documentales, como también unos testimonios e interrogatorio de parte.

Llegado el día de la audiencia se recibieron los testimonios e interrogatorio de parte decretados, se incorporaron las pruebas que hasta la fecha habían llegado, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar.

**2.5. Pronunciamiento de la parte demandada.** La entidad demandada contestó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, señalando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, profirió los actos administrativos demandados conforme a derecho.

Argumenta que analizando el caso materia del litigio conforme las normas y los antecedentes que reposan en el expediente administrativo, se observa que existe controversia entre la señora Nur María Barguil de Rodríguez y la señora Eva Narcisca Torres Ubarnes, y que ninguna cumple con la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión sustitutiva de vejez por muerte del causante; por ello no es procedente acceder a lo pretendido como quiera que la UGPP ha obrado en forma correcta.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

### **2.6.1 La parte demandante.**

- El apoderado de la demandante Nur María Barguil de Rodríguez. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito tal como se evidencia en el expediente digital<sup>2</sup>, dentro del cual solicitó del despacho se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que de los hechos expuestos y las diversas pruebas arrimadas al proceso, se concluye con claridad meridiana que José Hernando Rodríguez Romero contrajo matrimonio con la señora Nur María Barguil de Rodríguez, vínculo que permaneció vigente hasta su fallecimiento, es decir, por espacio de sesenta y tres (63) años y once (11) meses; así como la dependencia económica de la demandante con el señor Rodríguez Romero, hechos probados tanto con las documentales, como los testimonios rendidos por los señores Jaime mercado Santos, Honorio Guzmán Machado y del interrogatorio de parte absuelto por la demandante.

Concluye que los actos administrativos impugnados son contrarios a la realidad y a derecho, y adicionalmente con ellos se está causando agravio injustificado a las actoras, por lo tanto, deberán ser anulados y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento de la sustitución pensional y consecuentemente, el pago de todas las mesadas causadas y que se causen en

---

<sup>1</sup> Ver archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 30 del expediente digital.

adelante desde de la fecha en que falleció el causante y hasta cuando efectivamente se produzca el pago, incluidas las mesadas adicionales.

- El apoderado de la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito tal como se evidencia en el expediente digital<sup>3</sup>, indicando que existe una cónyuge supérstite con sociedad conyugal liquidada según obra prueba en el proceso, pero quien mantuvo su unión conyugal vigente hasta la muerte del afiliado, como también existe una compañera permanente quien mantuvo vida marital y convivencia simultánea con el afiliado hasta el día de su muerte y durante más de los cinco años anteriores a la muerte del señor Rodríguez. Así las cosas, tanto la cónyuge supérstite como a la compañera permanente probaron esa unión marital y convivencia simultánea con el afiliado tal como se desprende de las pruebas que fueron recaudadas en el proceso de la referencia.

Expresó que existe plena prueba que va más allá de toda duda razonable, que logra demostrar la convivencia y vida marital de la demandante, y que se encuentra reglamentada por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y que es requisito sine qua non para ser beneficiaria de la sustitución pensional a que tiene derecho la Sra. Eva Torres por ser la compañera permanente del Señor Rodríguez al momento de su fallecimiento, por lo tanto, mal podría el despacho negar su derecho por considerar que esta no estuvo presente en sus honras fúnebres o al momento en que el señor se encontraba hospitalizado en la Ciudad de Montería, pues como se le dejó claro al despacho, dadas las circunstancias en que la relación entre las hijas mayores del Señor José Hernando y la Sra. Eva eran muy delicadas y eran frecuentes los sobresaltos entre estas y la Sra. Eva Narcisa.

**2.6.2 La parte demandada.** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, memorial que fue allegado al correo electrónico del Juzgado y que obra en el expediente digital, solicitando del despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto aduce que las peticionarias no cumplen con los requisitos mínimos para ser acreedoras de la pensión de supervivencia; y menos aún a los retroactivos que pretenden, pues se evidencia que la entidad ha dado cumplimiento a lo estipulado por la normatividad vigente y aplicable para el caso en mención.

**2.5.3 Concepto del Ministerio Público.** El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

---

<sup>3</sup> Ver archivo 36 del expediente digital.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1 Problema Jurídico.** Tal como quedó fijado en la audiencia inicial.

Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 011746 de 22 de marzo de 2017, la No. 019767 de 15 de mayo de 2017, la No. 022824 de 31 de mayo de 2017 y las Resoluciones No. 023505 de 5 de junio de 2017 y 025543 de 20 de junio de 2017, por medio de las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras Nur Barguil de Rodríguez y Eva Narcisa Torres Ubarnes con ocasión del fallecimiento del señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d).

Como consecuencia de lo anterior, el litigio se concreta en establecer si la señora Nur Barguil de Rodríguez tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la UGPP de la sustitución pensional y mesadas adicionales con los respectivos incrementos anuales legales a partir de la fecha de fallecimiento del señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d), en un porcentaje del 70% en su condición de cónyuge supérstite.

Igualmente, si la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes, en calidad de compañera permanente tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la UGPP de la sustitución pensional y mesadas adicionales con los respectivos incrementos anuales legales a partir de la fecha de fallecimiento del señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d), en un porcentaje del 30%.

#### **Marco normativo y jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional**

La pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como propósito salvaguardar a la familia que dependía económicamente del pensionado o afiliado y que como resultado de su muerte se ven desprotegidos, así, el deceso constituye un riesgo que es cubierto por las normas sobre seguridad social.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de abril de 2018, reiteró que el Sistema General de Seguridad Social prevé diferentes prestaciones económicas para atender la contingencia derivada de la muerte, entre

ellas, la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional "*como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.*"<sup>4</sup>

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, Capítulo IV, regula la pensión de sobrevivientes previendo en el artículo 46 (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) que tienen derecho a ésta: i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Respecto a este asunto se precisa, que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se reemplazó la noción de sustitución pensional por la figura de **la pensión de sobrevivientes**, la cual "se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ése momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior"<sup>5</sup>.

Hay que precisar que el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 determinó que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes i) los familiares del pensionado por vejez o invalidez y ii) los familiares del afiliado al sistema que haya cotizado 50 semanas en los tres años previos a su fallecimiento. Ahora bien, la Ley 100 de 1993 en el artículo 47 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) establece el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en un primer nivel contempla al cónyuge o compañero permanente (literales a y b) y los hijos menores de 18 o 25 años o en condición de discapacidad que dependan económicamente del causante (literal c); en un segundo nivel están los padres, quienes igualmente deben depender económicamente del fallecido (literal d), y en último lugar se encuentran los hermanos en condición de discapacidad (literal e).

---

4 . Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación por importancia jurídica, actora: Pastora Ochoa Osorio, demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional. sentencia del 12 de abril de 2018, proceso con radicado 81001- 23-33-000-2014-000 2-01 (1321-2015)

5 Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B M.P Sandra Lisset Ibarra. sentencia del 8 de marzo de 2018, proceso con radicado 08001-23-33-000-2013-90365-01.

En el caso del cónyuge supérstite mayor de 30 años precisa el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que "En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

La Corte Constitucional en la sentencia C-1094 de 2003 se pronunció sobre la exequibilidad de la expresión subrayada del literal a) del citado artículo señalando que:

*En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.*

*Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social"<sup>6</sup>.*

*Se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que en aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante "el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes"<sup>7</sup>.*

En la citada providencia se reiteró lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es **la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.**

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado "constituye el hecho que legitima la sustitución pensional"<sup>8</sup>, por ello, es constitucional que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija "tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se

---

6 MP. Jaime Córdoba Triviño.

7 M.P. Fabio Morón Díaz

8 . M.P. Fabio Morón Díaz

proceda al pago de la prestación", pues acoge un criterio real o material, como lo es "la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión".

**De las pruebas que obran en el expediente.** Del acervo probatorio que milita en el expediente se puede extraer lo siguiente:

1. Copia de la partida de matrimonio No. 384 entre el señor José Hernando Rodríguez Romero y la señora Nur María Barguil Rubio el día 27 de diciembre de 1952. Ver folio 64 del archivo 1 del expediente digital.
2. Copia del folio 400 número 799 del libro de matrimonios de la Parroquia de Santa Bibiana de la Arquidiócesis de Bogotá, donde se consignó el matrimonio contraído por el señor José Hernando Rodríguez Romero y la señora Nur María Barguil Rubio. Ver folio 74 del archivo 01 del expediente digital.
3. Copia del registro civil de defunción del señor José Hernando Rodríguez Romero. Ver folio 76 del archivo 01 del expediente digital.
4. Copia de la petición radicada No. 201650054203732 de 12 de diciembre de 2016, por medio del cual la señora Nur Barguil de Rodríguez, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de conyugue del causante. Ver folio 80 del archivo 01 del expediente digital.
5. Copia de la petición radicada el 16 de enero de 2017, con radicado no. 201770010127752, por medio de la cual la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante. Ver folio 84 del archivo 01 del expediente digital.
6. Copia de la Resolución RDP 011746 de 22 de marzo de 2017, por medio de la cual la UGPP, niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a las señoras Torres Ubarnes Eva Narcisa y Nur María Barguil de Rodríguez, por cuanto la entidad no pudo determinar a cuál de las dos le asistía el derecho. Ver folio 110-116 del archivo 01 del expediente digital.
7. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora Nur María Barguil de Rodríguez, de fecha 18 de abril de 2017, con radicado No. 2017500511354412. Ver folio 118-130 del archivo 01 del expediente digital.

8. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes, de fecha 02 de mayo de 2017, radicado No. 201770011275222. Ver folio 154-160 del archivo 01 del expediente digital.
9. Copia de la Resolución No. RDP 019767 de 15 de mayo de 2017, por medio de la cual la UGPP, resuelve de manera negativa el recurso de reposición presentado por la señora Nur María Barguil de Rodríguez. Ver folio 206- 214 del archivo 01 del expediente digital.
10. Copia del recurso de apelación presentado por la señora Nur María Barguil de fecha 23 de mayo de 2017, radicado bajo el No. 201750051532512. Ver folio 216-221 del archivo 01 del expediente digital.
11. Copia de la Resolución RDP 022824 de 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se resuelve de forma desfavorable el recurso de reposición presentado por la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes. Ver folio 224- 228 del archivo 01 del expediente digital.
12. Copia de la Resolución RDP 023505 de 5 de junio de 2017, por medio de la cual la UGPP niega el recurso de apelación presentado por la señora Nur María Barguil y confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 11746 de 22 de marzo de 2017. Ver folio 232 -240 del archivo 01 del expediente digital.
13. Copia de la Resolución RDP 025543 de 20 de Junio de 2017, por medio de la cual la UGPP, niega el recurso de apelación presentado por la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes y conforma en todas sus partes la Resolución 11746 de 22 de marzo de 2017. Ver folio 242- 246 del archivo 01 del expediente digital.

### **Caso en concreto**

En el presente asunto las señoras Nur María Barguil de Rodríguez y Eva Narcisa Torres Ubarnes solicitan se le reconozca y pague la sustitución pensional en calidad de conyugue supérstite y compañera permanente respectivamente del señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d); cabe resaltar que dentro del proceso se encuentran ambas como demandantes.

Por ello, el Despacho deberá analizar si tanto la señora Nur María Barguil de Rodríguez en calidad de conyugue supérstite y la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes en calidad de compañera permanente del causante, tienen derecho a que se les reconozca dicha pensión de manera conjunta, así como el porcentaje que les

corresponde; pues, en razón a las peticiones y argumentos planteados en la demandada y en la contestación de la misma no se puede decidir una sin afectar la otra.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que lo debatido en el caso *sub examine* es el derecho a la sustitución de pensional, debido a que al momento del fallecimiento del señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d), ésta le había sido reconocida y le venía siendo pagada por el extremo pasivo litis, mediante la Resolución No. 13923 de 15 de noviembre de 1983<sup>9</sup>.

Se encuentra probado dentro del expediente que la señora Nur María Barguil contrajo matrimonio con el señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d) el 27 de diciembre de 1952 en la Parroquia San Antonio de Padua, y que de dicha unión nacieron 3 hijas, Deyanira Eugenia, Martha Cecilia y Nur Tatiana Rodríguez Barguil, las cuales a la fecha son mayores de edad. También se encuentra probado que el señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d) tuvo con la señora Eva Narcisca Torres Ubarnes 3 hijos, Dayán Inés Rodríguez Torres, Liliana Paola Rodríguez Torres y José Manuel Rodríguez Torres, los cuales a la fecha son mayores de edad.

Así las cosas, gravitará tal estudio sobre las normas que regulan la pensión de sobreviviente por muerte del pensionado (antes sustitución pensional) y al ser reclamada tal prestación por su conyugue y presunta compañera permanente, se referirá a los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento a tales beneficiarios.

Se debe precisar que tal como se señaló en el acápite normativo, artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determinó quienes serían beneficiarios de dicha pensión, artículo que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así:

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** *exequibles*>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del*

---

<sup>9</sup> Ver folio 110 del archivo 01, Resolución RDP 011746 de 22 de marzo de 2017.

*causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Para tal efecto, a continuación, el despacho analizará los testimonios e interrogatorios de parte recaudados en la audiencia de pruebas, con el fin de determinar la convivencia simultánea de las dos demandantes con el causante.

### **De los testimonios.**

- Del testimonio de la señora Mercedes del Carmen Bedoya de Olivera, (minuto 34:09 de la audiencia de pruebas), se puede extraer que el causante y la señora Eva Torres empezaron su romance desde el año 1980 y que de esa relación nacieron 3 hijos, manifestó la testigo que la señora Eva Narcisca Torres dependía económicamente del señor José Hernando Rodríguez.

Sin embargo, señaló la testigo que por problemas con la familia de la señora Nur Barguil, a la señora Eva Torres le tocó mudarse para la Guajira con sus 2 hijas.

Sostuvo que en el nuevo domicilio de la señora Eva eran constantes las visitas del señor José Hernando Rodríguez, y que fruto de esos encuentros nació su tercer hijo. Finalmente, expresó que la relación entre el causante y la señora Eva se mantuvo hasta el momento del fallecimiento.

- Del testimonio de la señora María Dominga Torres Ubarnes, (minuto 48:24 de la audiencia de pruebas), se pudo extraer que el causante y la señora Eva Torres se conocieron aproximadamente en el año 1980, y que fruto de esa relación nacieron 3 hijos, dos gemelas y un varón. Sostuvo que convivían juntos y que el señor José Rodríguez fue un apoyo sentimental y económico para señora Eva Torres.

Manifestó que la señora Eva se trasladó a la ciudad de Riohacha, por el bienestar de su familia, y que el señor José Hernando Rodríguez los visitaba constantemente.

Finalmente, señaló que el señor José Hernando Rodríguez ayudaba económicamente con los gastos del hogar y de sus hijos; sin embargo, manifestó que la señora Eva Torres no pudo asistir al sepelio del causante como quiera que tenía problemas con los miembros de la familia de la señora Nur Barguil.

- Del testimonio del señor Jaime Alberto Mercado Santos, (minuto 1:12:38 de la audiencia de pruebas), se extrajo que el señor José Hernando Rodríguez y la señora Nur Barguil vivieron como esposos en la ciudad de Cereté cerca a la calle vieja de Telecom; manifestó que el causante falleció en la casa donde convivió con la señora Nur; igualmente, indicó que conoce a las 3 hijas de la pareja que son Martha, Tatiana y Deyanira. Expresó que no tuvo conocimiento que en algún momento se separaran, como tampoco que el causante se ausentara de su hogar.
- Del testimonio del señor Honorio José Guzmán Machado, (minuto 1:27:23 de la audiencia de pruebas), se extrajo que el testigo trabajó en la finca que tenía el señor José Hernando Rodríguez con la señora Nur María Barguil y le consta que eran esposos; señaló que el domicilio de la pareja era en la ciudad de Cereté en la antigua calle de Telecom. Indicó que el señor José Hernando Rodríguez murió en un hospital en el año 2015.

#### **De los interrogatorio de parte.**

- De lo manifestado por la señora Nur María Barguil de Rodríguez, (minuto 1:38:11 de la audiencia de pruebas), se pudo colegir que contrajo matrimonio con el señor José Hernando Rodríguez Romero y que convivió con él desde el día en que se casaron hasta el día de su fallecimiento, indicó que tuvo 3 hijas con él. Manifestó que el señor José Hernando se ausentaba del hogar por momentos, por cuanto era agrónomo y trabaja en el ICA. Señaló que ella siempre se dedicó al hogar y a atender a sus hijas.

- De lo manifestado por la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes, (minuto 1:50:01 de la audiencia de pruebas), se pudo concluir que fue la compañera permanente del señor José Hernando Rodríguez Romero con quien empezó su relación aproximadamente para el año de 1979 hasta el día de su fallecimiento.

Expresó que para 1982 se trasladó a Florencia con el causante y cuando quedó embarazada se devolvieron para Cereté donde nacieron las gemelas de la pareja, añadió que para el año de 1989 nació su tercer hijo con el causante.

Indicó al despacho que por mutuo acuerdo con el señor José Hernando Rodríguez se trasladó para Riohacha con sus hijos, pero que el causante siempre la ayudaba con los gastos del hogar, enfatizó en que nunca dejó de recibir ayuda económica del causante. Finalmente, adujo que vivió con el señor José Hernando Rodríguez Romero hasta el 2015, cuando este se fue a vivir a la casa de una cuñada de donde murió.

De los testimonios e interrogatorio de parte se pudo establecer con claridad que se colmaron los requisitos legales para proceder con la sustitución pensional tanto a la señora Nur María Barguil en calidad de cónyuge supérstite, como de la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes en calidad de compañera permanente del finado, **por cuanto se coligió que ambas convivieron con el causante, formaron familia y dependían económicamente de él.**

### **Del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para la conyugue supérstite y a la compañera permanente**

Acreditado como se encuentra en el proceso la existencia de una sociedad conyugal no disuelta entre el causante y la señora Nur María Barguil y la convivencia del señor Rodríguez Romero con la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes, por un tiempo superior a los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, el Despacho considera que la pensión de sobrevivientes, debe ser reconocida y pagada a su conyugue y compañera permanente, por partes iguales, es decir en un **50%** para cada una. Lo anterior, no solo en cumplimiento al mandato legal referido, sino bajo un criterio de justicia y equidad.

Lo anterior, por cuanto de los testimonios, interrogatorios de parte y de las documentales, se pudo extraer que ambas convivieron con el causante, formaron familia y estuvieron con el señor José Hernando Rodríguez Romero hasta el día de

su muerte, pese a que no se demostró que para el día de su fallecimiento alguna viviera con el finado.

En el caso concreto, las circunstancias especiales, debidamente comprobadas, respecto de los vínculos de solidaridad, apoyo y ayuda económica que brindaba en vida el causante a su cónyuge y compañera permanente permiten, con fundamento en los artículos 5, 42 y 48 de la Constitución Política, y en los principios de justicia y equidad, acudiendo a la jurisprudencia como criterio auxiliar, reconocer y ordenar la distribución de la sustitución de la pensión post mortem del causante, José Hernando Rodríguez Romero, en partes iguales entre la cónyuge y compañera. La decisión de declarar el derecho a la sustitución pensional de esta manera, dadas las circunstancias especiales que concurren en el caso concreto, se aviene a los postulados constitucionales que protegen a la familia, en sus distintas formas de configuración, y extienden los derechos de la seguridad social tanto a cónyuges como a compañeros permanentes

**Conclusión.** Se lograron acreditar las condiciones establecidas en la norma y la jurisprudencia para acceder a la pensión de sobrevivientes de forma equitativa con el causante entre la cónyuge y la compañera permanente, debido a que las mismas tienen más de 30 años, se acreditó la vigencia de la sociedad conyugal y la convivencia con la compañera permanente por más de 5 años anteriores al fallecimiento del finado.

### **Prescripción de las mesadas pensionales.**

Para determinar la prescripción de las mesadas pensionales, este Despacho se remite a lo normado en el Código Sustantivo del Trabajo por medio del cual se regulan las relaciones entre los empleadores y los trabajadores y sus derechos laborales, en sus artículos 488 y 489 se reguló como término prescriptivo los tres años contados a partir de que la obligación se hizo exigible y que la sola presentación de una petición interrumpe la prescripción por el mismo término, así:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

Del mismo modo, el Decreto Ley 2158 de 1948 a través del cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 151 estableció como termino prescriptivo los mismos tres años, el cual se podrá interrumpir con la sola presentación de un escrito, así:

**“ARTICULO 151. -Prescripción.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Conforme lo anterior, la prescripción se interrumpe por una sola vez con la presentación de la respectiva reclamación. En el caso que nos ocupa se evidencia que las demandantes presentaron reclamación así:

- Copia del registro civil de defunción del señor José Hernando Rodríguez Romero, donde se evidencia que murió el **27 de noviembre de 2016**. Ver folio 76 del archivo 01 del expediente digital.
- Petición radicada No. 201650054203732 de **12 de diciembre de 2016**, por medio del cual la señora Nur Barguil de Rodríguez, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de conyugue del causante. Ver folio 80 del archivo 01 del expediente digital.
- Petición radicada el **16 de enero de 2017**, con radicado no. 201770010127752, por medio de la cual la señora Eva Narcisa Torres Ubarnes, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante. Ver folio 84 del archivo 01 del expediente digital.
- Del acta de Reparto del Juzgado 38 Laboral de Bogotá, se evidencia que la demanda se presentó el **24 de octubre de 2017**. Ver folio 1 del archivo 06 del expediente digital.

Conforme lo anterior se tiene que las demandantes presentaron las peticiones en tiempo, es decir, el **12 de diciembre de 2016** y **16 de enero de 2017**, interrumpiendo así el término prescriptivo por tres años, y luego presentaron la demanda el **24 de octubre de 2017**, por lo tanto, no hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales solicitadas.

**De la indexación:** La suma que deberá pagar la entidad condenada como consecuencia de la condena impuesta, deberá actualizarla de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, o según el periodo de causación de cada prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**De las costas.** Considerando que de la entidad demandada no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. 011746 de 22 de marzo de 2017, la No. 019767 de 15 de mayo de 2017, la No. 022824 de 31 de mayo de 2017 y las Resoluciones No. 023505 de 5 de junio de 2017 y 025543 de 20 de junio de 2017, por medio de las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras Nur Barguil de Rodríguez y Eva Narcisa Torres Ubarnes con ocasión del fallecimiento del señor José Hernando Rodríguez Romero (q.e.p.d), conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a reconocer y pagar en forma indexada, la pensión de sobrevivientes a la señora NUR MARÍA BARGUIL identificada con C.C. N° 25.756.941, en condición de cónyuge supérstite, en un porcentaje del 50% y a la señora EVA NARCISA TORRES UBARNES, identificada con C.C. No. 73.026.989, en condición de compañera permanente del señor JOSÉ HERNANDO RODRÍGUEZ ROMERO (q.e.p.d), en un porcentaje del 50%. A partir del momento de causación del derecho, esto es 27 de noviembre de 2016, sin prescripción de las mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** La entidad condenada debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Se REQUIERE a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

**SÉPTIMO:** La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**OCTAVO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

**MAM**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8069bd1b51bfd6adab8b7ec313c53c5bca680d5a0c8e1ce3ce5e1640d8c5f12**

Documento generado en 21/02/2022 10:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>